

Se admitirán las siguientes pérdidas:

- Para la mercancía 3: 10 por 100, en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 39.02.39.
- Para la mercancía 4: 2 por 100, en concepto de mermas.
- Para la mercancía 8: 5 por 100, en concepto de subproductos, adeudable por la P. E. 47.02.11.

No se admitirán pérdidas para el resto de las mercancías.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación la exacta composición, cualitativa y cuantitativa, de cada producto a exportar de acuerdo con su correspondiente marca, así como los exactos pesos netos de la envuelta de papel opalina, asidero de poliestireno, bote de PVC y tapa de polietileno, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

5.º Se otorga esta autorización por un período de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

6.º Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estimó oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

7.º El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

8.º La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

9.º Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

10. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 11 de noviembre de 1980 para el producto I y 31 de julio de 1981 para los productos II, III, IV y V hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

11. Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

12. La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adopta-

rán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de abril de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

13249

BANCO DE ESPAÑA

Mercado de Divisas

Cambios oficiales del día 6 de mayo de 1983

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar USA	136,717	137,077
1 dólar canadiense	111,533	111,964
1 franco francés	18,560	18,621
1 libra esterlina	215,424	216,540
1 libra irlandesa	176,570	177,583
1 franco suizo	66,480	66,817
100 francos belgas	279,722	281,033
1 marco alemán	55,894	56,156
100 liras italianas	9,385	9,416
1 florin holandés	49,711	49,933
1 corona sueca	18,255	18,328
1 corona danesa	15,683	15,743
1 corona noruega	19,232	19,310
1 marco finlandés	25,219	25,333
100 chelines austriacos	793,252	798,119
100 escudos portugueses	139,721	140,375
100 yens japoneses	58,021	58,298

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

13250

ORDEN de 4 de marzo de 1983 por la que se ordena cumplir en sus propios términos la sentencia dictada por la Audiencia Nacional, relativa al recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio López Zanón.

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo, interpuesto por don Antonio López Zanón, contra la resolución de este Departamento de fecha 29 de octubre de 1979, la Audiencia Nacional en fecha 30 de enero de 1982, ha dictado la siguiente sentencia:

«Fallamos: Que, desestimando el actual recurso contencioso-administrativo, interpuesto por el Procurador don Francisco Martínez Arenas en nombre y representación de don Antonio López Zanón, frente a la demandada Administración General del Estado, representada y defendida por el señor Abogado del Estado; contra la desestimación presunta producida por silencio administrativo, del recurso de reposición interpuesto contra la Orden del Ministerio de Universidades e Investigación de 29 de octubre de 1979 a que la demanda se contrae; debemos declarar y declaramos ser conformes a derecho y por consiguiente confirmamos las referidas resoluciones administrativas impugnadas, todo ello, sin hacer una expresa declaración de condena en costas, respecto de las derivadas de este proceso jurisdiccional.»

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto que se cumpla la citada sentencia, en sus propios términos.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I.
Madrid, 4 de marzo de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), la Secretaria de Estado de Universidades e Investigación, Carmen Virgili Rodón.

Ilmo. Sr. Director general de Ordenación Universitaria y Profesorado.